

385R3824

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 370/25

REGLAMENTO (CEE) N° 3824/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se modifica, para su ampliación a los trabajadores autónomos el Reglamento (CEE) n° 2950/83 por el que se establece la aplicación de la Decisión 83/516/CEE relativa a las funciones del Fondo Social Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 127,

Vista la Decisión 83/516/CEE del Consejo, de 17 de octubre de 1983, relativa a las funciones del Fondo Social Europeo (*),

Vista la propuesta de la Comisión (**),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que puede contribuirse a la consecución del objetivo de la Comunidad de reducir el número de trabajadores en paro forzoso facilitando, mediante ayudas, la creación de empleo tanto para trabajadores autónomos como para trabajadores asalariados;

Considerando que, por consiguiente, procede ampliar el ámbito de aplicación de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2950/83 (*), a fin de incluir en el mismo las ayudas dirigidas a la creación de actividades para trabajadores autónomos con exclusión de las profesiones liberales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2950/83, se sustituye la letra c) por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

«c) la concesión, para un período máximo de doce meses por persona, de ayudas para la contratación en puestos de trabajo suplementarios o para la colocación en proyectos dirigidos a la creación de puestos de trabajo suplementarios que respondan a necesidades colectivas, y de ayudas para la creación de actividades para trabajadores autónomos con exclusión de las profesiones liberales, en favor de menores de veinticinco años que soliciten empleo y de los trabajadores en paro forzoso de larga duración. Los puestos de trabajo considerados deberán ser de naturaleza estable o permitir la adquisición de una formación suplementaria o de una experiencia de contenido profesional que den acceso al mercado de trabajo y faciliten la contratación o la colocación en un empleo estable.»

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2950/83, las solicitudes de ayudas para la creación de actividades para trabajadores autónomos con arreglo a la letra c) del artículo 1 de dicho Reglamento, tal como ha sido modificado por el presente Reglamento, deberán presentarse antes del 1 de febrero de 1986 en lo que se refiere a las acciones que vayan a realizarse en 1986.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

R. KRIEPS

(*) DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.

(**) DO n° C 237 de 18. 9. 1985, p. 6.

(*) DO n° L 289 de 22. 10. 1983, p. 1.